

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LINDA MARCELA YÁÑEZ MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES T.M.Y. Y J.F.M.Y. CONTRA YORLANDO MOTTA MORENO. RAD. No. 41-001-31-10-002-2020-00232-01

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y Tercero de Familia, ambos del Circuito de Neiva, respecto al conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Linda Marcela Yáñez Martínez en representación de los menores T.M.Y. y J.F.M.Y. contra Yorlando Motta Moreno en atención a las reglas establecidas en los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La señora Linda Marcela Yáñez Martínez pretende se *"libre mandamiento ejecutivo (...) en contra de Yorlando Motta Moreno por las siguientes sumas de dinero: 1º Por la suma de \$1.073.688,00, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, más el interés moratorio causado desde el 6 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago (...)"*

Como sustento de las pretensiones en síntesis expuso que, la Comisaria de Familia de Santiago de Cali (Valle del Cauca), por medio de la Resolución No. 107 del 10 de noviembre de 2017, fijó cuota alimentaria provisional a cargo de Yorlando Motta Moreno y en favor de los hijos menores de edad, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales, pagadera los cinco primeros días de cada mes, junto con dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre

de cada año, por igual valor, sumado al 50% de los gastos de estudio y salud. La cuota alimentaria pactada, se reajustaría el 1º. de enero de cada año, en porcentaje igual al IPC.

Aseveró que, el demandado cumplió con las obligaciones hasta el mes de noviembre del 2019, tal como se vislumbra en el auto de 9 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en el proceso con radicación 2018-146, y adeuda la cuota alimentaria del mes de diciembre de ese año, junto con una parte de aquellas causadas a partir del mes de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda. Además, expresó que, omitió pagar el 50% de los gastos de educación y salud.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, despacho que a través de auto del 08 de septiembre de 2020, rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y dispuso el envío al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por cuanto ese despacho conoció en oportunidad anterior un proceso ejecutivo de alimentos, motivo por el cual le correspondía asumir la competencia por tratarse de un hecho concurrente y por tener información de las partes.

A su turno, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, propuso conflicto negativo de competencia, decisión que sustentó, en que no existe en el ordenamiento jurídico una regla que le atribuya la competencia, de acuerdo con las razones anotadas por el Juzgado Primigenio.

Precisó que, aunque ese despacho judicial conoció un proceso ejecutivo entre las mismas partes, aquel fue terminado por pago de la obligación, y se encuentra archivado, además que en ese asunto, no se modificó ni fijó la cuota alimentaria que la parte demandante pretende ejecutar. Además, expresó que las reglas contenidas en el artículo 306 y 397 del Código General del Proceso, asignan la competencia cuando el Juez fija la cuota a través de providencia, pero, no existe norma que atribuya la misma al juez que conoció con

anterioridad un proceso ejecutivo, máxime si está terminado y no existen medidas cautelares vigentes.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual se,

CONSIDERA

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si la demanda ejecutiva de alimentos debe ser conocida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva o por el homólogo, Juzgado Tercero.

Para dar respuesta al problema planteado, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia en única instancia son competentes para conocer de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

A su turno, la competencia territorial para conocer los procesos de alimentos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, se encuentra fijada en el numeral 2º del artículo 28 *ejusdem*, que atribuye en forma privativa la competencia al juez del domicilio o residencia de aquel.

De igual manera, en forma especial, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé como factor de atracción de la competencia, aquellos casos en que los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallen embargados por virtud de una acción anterior

fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos. Ante estas eventualidades, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Al examinar el caso concreto, se considera que la Autoridad Judicial llamada a asumir el conocimiento de la causa litigiosa, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, por cuanto entre las pautas de competencia señaladas por el Legislador, no se encuentran aquellas que motivaron el rechazo de la demanda, es decir, el hecho de que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva conoció un proceso ejecutivo que en la actualidad está terminado y en el que no existen medidas cautelares vigentes, y menos aún, que el despacho cuente con información de las partes.

Es necesario señalar, que el artículo 390 del Código General del Proceso, norma en que se fundamenta la falta de competencia del juzgado primigenio, regula los asuntos que se tramitan bajo la cuerda del procedimiento verbal sumario, entre los que se encuentra el proceso de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubiesen sido señalados judicialmente. Además, en el párrafo segundo, consagra que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente.

No obstante, la anterior norma no es aplicable al asunto, por cuanto ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito no se tramitó el procedimiento verbal sumario antes referido, y por el contrario, según obra en el informativo, la obligación alimentaria cuya ejecución se reclama, se sustenta en la Resolución No. 107 de la Comisaria Quinta de Familia de Cali y en el acuerdo celebrado por los progenitores, el cual fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 2.981 del 22 de octubre de 2018.

De manera que, en el *sub judice* la pretensión de la reclamante dirigida a obtener el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias, no puede asimilarse a aquella que busca obtener el incremento, disminución y exoneración de alimentos, razón para concluir, que el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, no es aplicable al asunto.

Para abundar en argumentos, tampoco es procedente valerse de la regla contenida en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, dado que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2019 dispuso la terminación del juicio ejecutivo por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado (Pagina 55 Pdf. "01. 2020-232 DEMANDA EJECUTIVA" del expediente judicial electrónico). Lo anterior, permite deducir que no existen bienes o ingresos embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, y como consecuencia de ello, no existe razón para que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, asuma la competencia del presente asunto.

Así las cosas, emerge del análisis de las piezas procesales, que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, a quien se ordenará remitir las diligencias en forma inmediata para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a995c77a10a743abe6cf5d5f1d311c46f6df9b75f2462b55491636db8
5225b5

Documento generado en 02/02/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>